



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de noviembre de 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.880

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de agosto del año anterior al en que les correspondo ser alistados para el servicio militar en el Ejército o en la Marina, según los casos, residan fuera del continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, las zonas de protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o influencia de España en Africa podrán, a petición suya, sustituir la prestación del servicio militar en la forma ordinaria, acogiendo al régimen especial que establece este Decreto-ley, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en él se señalan.

Artículo 2.º Los individuos acogidos al régimen que establece el presente Decreto-ley se eximirán por este solo hecho de la prestación del servicio militar activo mientras sigan residiendo en los países en que tiene aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de guerra con nación extranjera estarán obligados a presentarse para recibir instrucción, y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenezcan. Transcurridos diez y ocho y doce años, respectivamente, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, desde que fué llamado a prestar servicio el reemplazo a que pertenezcan, recibirán los individuos acogidos a este Decreto la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército o en la Marina, según los casos, y considerándose cumplidos totalmente sus deberes militares.

Artículo 3.º Los españoles de diez y seis años en adelante que antes de corresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia temporal o definitivamente a los países o territorios en que tiene aplicación el régimen especial que establece este Decreto-ley, ingresarán en la Hacienda pública previamente, a su marcha, una cuota, cuya cuantía estará en relación con la proximidad al año de su alistamiento y a los medios económicos que se les suponga con sejeción a la escala que el Reglamento desarrollará. Este deter-

minará también los casos en que proceda la devolución de la expresada cuota.

Artículo 4.º Los que deseen acogerse al régimen que establece este Decreto-ley deberán pedirlo por sí mismos o por medio de sus representantes legales antes del 1.º de agosto de su alistamiento, mediante solicitud dirigida a los Consules habilitados al efecto, a la que unirán los documentos y justificantes que el Reglamento determinará.

Artículo 5.º Los individuos que se acojan al régimen especial que establece este Decreto-ley deberán abonar a la Hacienda pública una cantidad en metálico, cuyo importe detallará el Reglamento, y que se hará efectiva en diez y ocho o doce anualidades, según se trate de individuos del Ejército o de la Marina, respectivamente. También podrá abonarse de una sola vez o en menor número de plazos.

Artículo 6.º Durante el último trimestre de cada año los individuos que se hayan acogido al régimen que establece este Decreto-ley deberán pasar revista anual ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario.

Al pasar la revista correspondiente al primer año los mozos a que se refiere este Decreto-ley, jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la posible solemnidad, la Bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la li-

cencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su soberanía.

Artículo 7.º Si los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley regresaran a la Península para domiciliarse en ella después de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, seguirán las futuras vicisitudes de dicho reemplazo, pasando con él en su día a las diversas situaciones militares, debiendo sin embargo, continuar satisfaciendo sus cuotas anuales hasta que les corresponda obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, harán su presentación inmediata ante las respectivas Autoridades y serán destinados e incorporados en el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo, incorporándose en dicho momento definitivamente al reemplazo de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

Los mozos alistados en el Ejército que se encuentren en el caso a que se refiere el párrafo anterior, podrán acogerse a los beneficios de la reducción de tiempo del servicio en filas establecidos con carácter general en la ley de Reclutamiento del Ejército, siempre que reúnan los requisitos que dicha ley señala, siendo computables para este caso al pago de las cuotas que, según la ley de Reclutamiento les correspondan satisfacer, las cantidades que con arreglo al presente Decreto-ley hayan ingresado para ausentarse del territorio nacional o acogerse al régimen especial que establece.

Artículo 8.º Los que se acojan al régimen especial creado por este Decreto-ley podrán, no obstante, trasladarse temporalmente a la Península sin pérdida de los derechos que se les otorga, no pudiendo su estancia en ella exceder del plazo máximo anual de cuatro meses. Sólo en casos excepcionales, y previa autorización, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

Artículo 9.º No se autorizará a los individuos acogidos al régimen que establece este Decreto-ley para trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación el citado régimen. Sólo en casos plenamente justificados por circunstan-

cias extraordinarias podrá, a petición de los interesados, otorgárseles autorización por el Ministerio de Estado, visto el informe del Cónsul respectivo y de acuerdo con los Ministerios de Guerra o Marina, según los casos.

La expresada autorización en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de cuatro meses.

Artículo 10. Los individuos acogidos al régimen especial que establece este Decreto-ley, que residan con sus padres o tutores en los países extranjeros en que tiene aplicación, podrán, a petición suya y conservando sus derechos como acogidos a dicho régimen, obtener autorización para residir en España a fin de continuar estudios ya comenzados a aprobar en Establecimientos docentes nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en aquellos países sea no inferior a cinco años y que la necesidad de la autorización que se otorgará por periodos de un año y no podrá exceder en total de cuatro, se justifique anualmente en la forma que el Reglamento determinará.

Artículo 11. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas, en la época reglamentaria, incurrirán, la primera vez, en la multa del dúplo al quintuplo que hayan dejado de satisfacer, y en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute del régimen que establece este Decreto-ley, perderán definitivamente las cantidades que ingresaron para ausentarse de España y cogerse a dicho régimen, e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Artículo 12. Los individuos acogidos al régimen especial que establece este Decreto-ley, que regresen a España sin autorización, antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las Autoridades militares o de Marina respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir deberes militares en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para

los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen del Decreto-ley e incurrirán en las mismas responsabilidades que trasladados su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

Artículo 13. Los individuos acogidos al Decreto-ley que antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentren en el quinto año de servicio hayan regresado a España con permiso o, con permiso, también se hayan ausentado a países en que el Decreto-ley no tiene aplicación y que una vez finalizado el plazo de autorización continuasen en el territorio nacional o en los países en que no es aplicable el Decreto-ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que habiendo caducado la autorización para residir en España por razón de estudios sigan residiendo en territorio nacional sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo 14. Los individuos acogidos a este Decreto-ley que por las faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores y dejen de pasar la revista anual ante los Comandados o viajen o cambien de residencia, sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1 000 por las sucesivas.

Disposición transitoria

Podrán acogerse a los beneficios que este Decreto-ley señala, todos los españoles que residan en la actualidad en los países en que, según lo dispuesto en el artículo 1.º, tiene aplicación, y los que se hallen en territorio nacional que en la fecha en que fueran alistados residían en aquellos países, y que estando todavía sujetos al servicio

militar de la Armada no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que estén declarados prófugos por las leyes de Reclutamiento del Ejército o de la Marina, o sean desertores del Ejército por no haberse concentrado en Caja para ser destinados a Cuerpo, con arreglo a los artículos 202 de ley de Reclutamiento del Ejército de 27 de febrero de 1912 y 263 del Reglamento sobre Reclutamiento en el Ejército, de 27 de febrero de 1925, siempre que lo soliciten dentro del plazo que el Reglamento señala y que ingresen anualmente el importe de las cuotas que con sujeción a las disposiciones transitorias, del Reglamento se señalarán, según los distintos casos.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre la materia que regula este Decreto-ley.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a veintiseis de octubre de mil novecientos veintisiete.—
ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REGLAMENTO

sobre el servicio militar de los españoles que residan en Países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos.

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de agosto al año anterior al en que les corresponda ser alistados para el servicio militar en el Ejército o en la Marina, según los casos, residan fuera del continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, las zonas de protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o

influencia de España en África, podrán, a petición suya, sustituir la prestación del servicio militar en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que establece el Decreto-ley, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en él se señalan y este Reglamento desarrolla.

Artículo 2.º Para acreditar la residencia en los países extranjeros donde tiene aplicación el Decreto ley, será condición indispensable que los que a él pretendan acogerse hayan cumplido la obligación que todos los españoles tienen de inscribirse en el Registro de nacionalidad de los respectivos Consulados, que con sujeción al artículo 1.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871 debe practicarse dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación, en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en la demarcación, inscriptos en el Registro consular, quedando facultados para resolver las dudas e incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Reglamento, tanto por las circunstancias personales de los solicitantes, como por las condiciones de territorio y de legislación del país de residencia, a no ser que por su importancia o generalidad debieran someterse a resolución del Ministerio de Estado.

Cuando resuelvan por sí mismos las dudas e incidencias que se presenten, que no sean la aplicación estricta de este Reglamento, darán conocimiento inmediato al Ministerio de Estado de los antecedentes del caso y de la forma en que lo resolvieron.

Los interesados podrán apelar de las resoluciones de los Cónsules ante el Ministerio de Estado, que resolverá los recursos previo acuerdo con los de Guerra o Marina, según los casos, cuando se trate de asuntos genuinamente militares.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la aplicación práctica de este reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinados Consulados o Agencias que apliquen por delegación las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º Los individuos que se acojan al régimen especial que establece el Decreto-ley tendrán la obligación de hacerse inscribir en el alistamiento para el Ejército o la Armada, según disponen las respectivas leyes de Reclutamiento, pero quedarán dispensados, si así lo desean, de efectuar su presentación personal ante los Consulados para ser tallados y reconocidos facultativamente, siendo en este caso clasificados soldados útiles para todo servicio por los organismos competentes, cuando tengan conocimiento de la concesión de los indicados beneficios.

Artículo 6.º Los individuos de diez y seis años en adelante que antes de corresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia temporal o definitivamente desde España o desde el extranjero a los países de los continentes de América, Asia, Oceanía y África, en que tienen aplicación los preceptos del Decreto ley, habrán de abouar una cuota progresiva en relación con la proximidad al año de su alistamiento y a los medios económicos que se les suponga, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España.	PARA LOS QUE PAGUEN POR CÉDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes. — Pesetas.
	1.000 pesetas.	400 ^a a 999 pesetas.	100 ^a a 399 pesetas.	25 a 99 pesetas.	Menos de 25 pesetas.	
16 años.....	1.500	1.050	600	450	300	150
17 años.....	1.800	1.260	720	540	360	180
18 años.....	2.100	1.470	840	630	420	210
19 años.....	2.400	1.680	960	720	480	240
20 años.....	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Los individuos que en cumplimiento de lo que dispone este artículo efectúen el ingreso que en él se determina en la Hacienda pública, quedarán relevados de constituir

el depósito que para los emigrantes previene el artículo 462 del vigente Reglamento de reclutamiento en el Ejército.

Artículo 7.º Los individuos com-

prendidos en el artículo anterior que deseen trasladar su residencia a los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, lo solicitarán por escrito, si residen en territorio nacional, de

las Autoridades civiles o Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, o del Cónsul de carrera de la demarcación de su residencia, si residen en países de Europa o del Norte de Africa, citados en el artículo 1.º, los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida en el artículo precedente y la cédula personal de sus ascendientes.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización pedida, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregado ésta al interesado a los efectos marcados en el artículo 13.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Abastos, en sesión del 4 del actual, acordó tasar el quintal métrico de harina panificable y con saco, en fábricas, durante el mes actual en 63,30, pesetas; los subproductos de un quintal métrico de trigo, en 6,82 pesetas y el kilo de pan de familia, a 60 céntimos.

Se acordó también en dicha sesión autorizar a los Alcaldes de Murias de Paredes y Villafranca del Bierzo, para que en sus partidos judiciales permitan un pequeño aumento en el precio del pan sobre el indicado, teniendo en cuenta que por no haber fábricas de harina, resulta gravado este artículo con los portes, ya que el precio de tasa fijado es en fábrica.

León, 7 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,

José del Río Jorge

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir en el año 1928, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Balboa
Castrillo de Cabrera
Castrillo de la Valduerna
Santa Colomba de Curueño

Terminado el padrón de edificios y solares para los años de 1928-29, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada cual corresponde, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Castrillo de la Valduerna
Santa Colomba de Curueño

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan para el año de 1928, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Cabreros del Río
Castrillo de la Valduerna
La Eroina
La Vega de Almanza
Quintana y Congosto
Santovenia de la Valdomeina
Reyero
Turcia
Vega de Espinareda

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de 1.ª instancia de León
Don Dionisio Hurtado y Merino, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado y Secretaría del refrendante y de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

«Encabezamiento.—Sentencia. En la ciudad de León, a cuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Dionisio Hurtado y Merino, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera

instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado entre partes: de la una, y como demandante, D. Miguel de Paz Roldán, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Fernando Tejerina y dirigido por el Letrado D. Simón de Paz, y de la otra, y como demandado D. Jacinto Díez y Díez, vecino de Vegacervera, Ayuntamiento de Burón, declarado en rebeldía sobre pago de cinco mil ciento seis pesetas con treinta céntimo de principal intereses y costas y.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguido adelante la ejecución despachada contra los bienes del deudor D. Jacinto Díez y Díez y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Miguel de Paz Roldán, de la suma de cinco mil ciento seis pesetas con treinta céntimos de principal y gastos de protesto, intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda y costas causadas y que se cause hasta el total pago de dicha cantidad, en todas las cuales condeno al ejecutado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.

—Con rúbricas.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado rebelde D. Jacinto Díez, pongo el presente en León, a cinco de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Dionisio Hurtado.—El Secretario judicial, P. H. y D., Pedro Blanco.

PERRA DE CAZA

El día 5 del actual, desapareció de esta ciudad, una perra de caza, color castaño, con una raya blanca en el cuello, atiende al nombre de «Canela».

Darán razón a su dueño en León, calle del Medio, núm. 23, Lamberto Pardo.

CEMENTO PORTLAND

«EL CANGREJO»

Representante exclusivo para León y su provincia

RAIMUNDO RODRÍGUEZ DEL VALLE

Fernando Merino, 2

Apartado, núm. 32

León